

CONSTANCIA SECRETARIAL En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Proceso Ordinario Laboral de Primera que proviene del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, el cual remitió la misma, que consideró no tener competencia para tramitarlo. Pasa para proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2479

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00385 00
Demandante	ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA P.H.

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Cali rechazó de plano la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. (Documento 07RechazoCompetencia Expediente Digital).

Ese Despacho consideró que las pretensiones se derivan de un Contrato de Prestación de Servicios por parte de la actora, en beneficio de la parte pasiva; por lo que el conflicto pertenece a la especialidad laboral, en virtud del artículo 2 C.P.L.S.S. Por tal razón, se remitió el proceso.

Una vez estudiado el caso particular se tiene que la sociedad demandante persigue el pago de las sanciones e intereses por el incumplimiento de un contrato de Administración delegada y en ningún momento reclama el pago de honorarios o remuneración alguna.

Conforme lo prevé el artículo 2 del C.P.L.S.S. a la jurisdicción del trabajo nos fue asignado el reconocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen,

para esto solo basta que se reclame la remuneración por unos servicios personales prestados de carácter privado, llámense honorarios, precio, salario, etc. Así tenga su origen en un contrato de carácter civil o comercial.

Ahora bien, si lo pretendido por quien prestó los servicios personales de carácter privado, no es el pago de sus honorarios remuneraciones, sino la resolución del contrato o su cumplimiento con el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, tal controversia ya no sería de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues como claramente lo refiere la norma lo que le fue asignado al Juez Laboral corresponde a reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones; más no lo relacionado con los eventuales perjuicios que puedan irrogarse del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

Es así como La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 3 de mayo de 2011, con radicación 49863, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver un conflicto de competencia entre un Juez Civil Municipal y un Juez Laboral del circuito en el que se pretendía el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, precisó:

“es evidente que el conflicto suscitado no es de competencia de la jurisdicción laboral, pues la declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales entre dos personas jurídicas y sus consecuencias, no se estableció como del conocimiento del Juez del Trabajo; además es claro de los hechos y las peticiones de la demanda, que nada se afirma acerca de la existencia de contrato de trabajo alguno, tampoco se discute el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado”

Así entonces, ante la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por este Despacho y al haber sido remitido el legajo por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali de esta ciudad, se propondrá el conflicto de jurisdicciones, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 CGP, en concordancia con el artículo 18 inciso 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), se ordenará REMITIR la presente diligencia al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali (Sala Mixta), para que dirima el conflicto de competencia que se invoca.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente diligencia al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali (Sala Mixta), para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado.

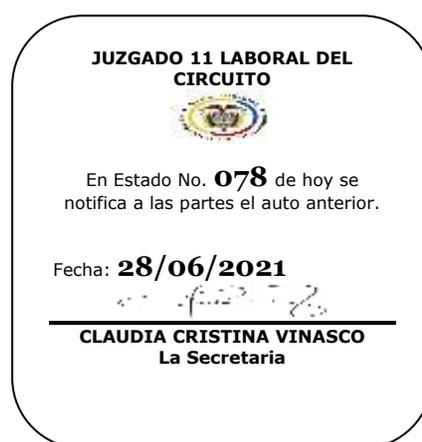
SEGUNDO: CANCELAR la radicación del presente proceso del libro radicador y del sistema.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

mlc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710abbffa803d25611a5d394137beb3c0e091e79fa37733c0ac9edc4dfe26827

Documento generado en 25/06/2021 11:19:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>